



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 10, 2019^a. Artículo 9
<https://doi.org/10.21134/lex.v9i2.1629>

LA DELIMITACIÓN DEL RIESGO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA DOCTRINA SOBRE LAS CLÁUSULAS DE DELIMITACIÓN TEMPORAL [STS, Sala de lo Civil, Pleno, de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693)].

M^a del Carmen Ortiz del Valle

Doctora en Derecho
Profesora Ayudante de Derecho Mercantil
Universidad Miguel Hernández

De entre todas las cuestiones que plantea el seguro de responsabilidad civil ocupa un lugar destacado el de la exacta delimitación del riesgo por las consecuencias que la misma tiene en un seguro de esta índole. Teniendo como margen el respeto a los límites legales, la delimitación se produce por acuerdo de las partes y se configura como un elemento esencial del contrato. En este sentido el artículo 73 de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro* (en adelante LCS) al definir el seguro de responsabilidad civil establece que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato (expresión que se utiliza al definir la mayoría, sino todos, de los contratos regulados en la LCS); y añade, al delimitar el riesgo, que el mismo ha de derivar de “un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”. Este énfasis del legislador pone de manifiesto la especial relevancia que, particularmente en este seguro, tiene la exacta delimitación del riesgo: si la responsabilidad del asegurado nace de un hecho no previsto en el contrato estaremos ante una situación excluida de la cobertura del seguro. En otras palabras: el asegurador presta su cobertura exclusivamente para la responsabilidad civil generada por la causa o actividad prevista en la póliza. Por esta razón, y dada la gran variedad de hechos que pueden generar responsabilidad para un sujeto, es de una importancia capital la exacta delimitación del riesgo asegurado con cada concreto seguro de responsabilidad civil. No podía ser de otra manera: el contrato ha de delimitar aquellos hechos que puedan dar lugar a la responsabilidad del asegu-

rado. Hechos, por lo demás, que pueden ser de muy variada naturaleza y que, insistimos, deberán detallarse en el clausulado del contrato. A lo anterior hay que añadir que, en la delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil, han de tenerse en cuenta también las circunstancias temporales. Estamos hablando de la delimitación temporal del riesgo, cuestión de especial trascendencia, controvertida y ampliamente tratada por la jurisprudencia. Muestra de ello es la reciente *STS de 26 de abril de 2018* en la que el Tribunal Supremo fija doctrina sobre la interpretación que ha de hacerse del párrafo 2º del artículo 73 LCS.

I.- La delimitación temporal del riesgo.

Como acabamos de exponer, en la delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil han de tenerse en cuenta también las circunstancias temporales. La delimitación del momento a partir del cual el riesgo es cubierto y la duración de la cobertura son elementos de extraordinario interés para las partes del contrato. En un principio, ha de entenderse que el hecho causante del contrato ha de producirse dentro del periodo de duración material del mismo. Esta delimitación temporal es la que, en principio, parece que prevé la Ley (art. 73.1) Sin embargo, la misma puede verse afectada por cláusulas contractuales predispuestas por una de las partes (el asegurador) denominadas cláusulas *claims made*. Este tipo de cláusulas habían sido declaradas nulas por la jurisprudencia al considerar que resultaban lesivas para los derechos del asegurado¹. Sin embargo, el artículo 73.2 LSC,

¹ Véanse, entre otras, las SSTs de 20 de marzo de 1991 (RJ 1991, 2267), 10 de junio de 1991 (RJ 1991, 4434), y de 9 de febrero de 1994 (RJ 1994, 840).

en su nueva redacción dada por la *Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, declara estas cláusulas como limitativas de los derechos de los asegurados, admisibles como límites establecidos en el contrato. En concreto los términos en los que se expresa el pár. 2^o del artículo 73 son los que siguen: "Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado"².

Antes de entrar en el análisis de cada una de estas dos cláusulas debemos advertir, como así señala el propio artículo 73.2, que, al tratarse de cláusulas limitativas de los derechos del asegura-

do, han de ajustarse a lo establecido en el artículo 3 LCS. A saber: han de estar redactadas de forma clara y precisa y deben destacarse de forma especial en la póliza debiendo aceptarse de modo específico por escrito por el asegurado. Entendemos, no obstante, que a pesar de que estas cláusulas cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 LCS son cláusulas que resultan gravosas para el asegurado y favorecen al asegurador en tanto en cuanto, transcurrido el plazo señalado en la póliza, será el asegurado en cuanto causante del daño el que deba hacerse cargo de esa responsabilidad y no el asegurador³. Nos parece un contrasentido que, siendo la LCS una Ley pionera en materia de protección de consumidores y usuarios (buena muestra de ello son los arts. 2 y 3 de la misma), se halla optado por sancionar la licitud de cláusulas de este tenor, que atienden únicamente al interés de los aseguradores, sin haber adoptado medidas que garanticen a los asegurados y a los perjudicados la cobertura que con estas cláusulas se elimina. Compartimos, en esta línea, la opinión manifestada por el profesor SÁNCHEZ CALERO para quien "la Ley debería haber eludido su calificación como «limitativas» de los derechos del asegurado para poner énfasis en que se trata de cláusulas que «delimitan» el riesgo asegurado y que, por consiguiente, excluyen la cobertura del asegurador, de manera tal que no nace la obligación a cargo de éste y por lo tanto, en ese caso, como ha dicho la propia doctrina jurisprudencial no hay limitación del derecho del asegurado en cuanto que no puede limitarse

2 Señala SÁNCHEZ CALERO, F., "Seguro de Responsabilidad Civil", *Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, SÁNCHEZ CALERO, F. (dir.), Cizur Menor, 2010, pp. 1589 y ss., que el párrafo en concreto se refiere a dos clases de cláusulas que inciden en la delimitación temporal del riesgo cubierto por el asegurador pero ello "no impide la existencia de otras, si bien ha de reconocerse que la redacción de esta disposición no es muy afortunada", p. 1650.

3 Crítica con esta opción del legislador se manifiesta CALZADA CONDE, M.A., "Delimitación del riesgo en el Seguro de Responsabilidad Civil, tras la modificación del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro", *Revista Española de Seguros*, núm. 89, 1997, pp. 7 y ss., p. 26, para quien "Es inadmisibile (...) que el Legislador sancione"

4 "Seguro...", *op. cit.*, p. 1652.

un derecho no nacido”⁴.

a. Cláusulas de cobertura retroactiva.

El artículo 73.2 considera válidas las cláusulas “que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato”. Como señala parte de nuestra doctrina, este tipo de cláusulas suponen una excepción a la norma contenida en el artículo 4 LCS que considera nulo el contrato de seguro si en el momento de la conclusión había ocurrido el siniestro⁵. En cualquier caso, como se deduce del contenido del propio precepto, la extensión de la cobertura del asegurador tiene una serie de presupuestos. En primer lugar, el siniestro debe haberse producido antes del comienzo de los efectos del contrato. En concreto señala la Ley que la cobertura del asegurador se extiende “a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador haya podido tener lugar con anterioridad, al menos de un año, desde el comienzo de los efectos del contrato”. Esto implica que los efectos del contrato son anteriores, ya que nos encontramos ante un supuesto de cobertura retroactiva y que el plazo de la extensión retroactiva de la cobertura ha de tener una duración mínima de un año, siendo posibles las cláusulas que amplíen dicho plazo pero no las que establezcan un plazo inferior⁶.

En segundo lugar, y en relación con lo ante-

rior, se entiende que el asegurado no debe tener conocimiento del siniestro antes de la vigencia del contrato lo cual supone que el asegurado no conocía que determinado hecho era dañoso para un tercero y había generado una obligación de indemnizar a su cargo. Y, finalmente, señala el artículo 73.2 que la reclamación del perjudicado habrá de tener lugar durante el periodo de vigencia del contrato.

Este tipo de cláusulas tienen especial utilidad en el caso de contratos de seguro de responsabilidad civil sucesivos de un mismo asegurador con el fin de que no se produzca un vacío en la cobertura entre un contrato y otro, en el caso en que los hechos dañosos producidos durante la vigencia del primer contrato no se pusieran de manifiesto concluida la misma⁷.

b. Cláusulas de cobertura posterior.

El primer inciso del párrafo 2 del artículo 73 admite la validez de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados “que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración”. Según se desprende de lo dicho, serán válidas las cláusulas de cobertura posterior si en el contrato se limita la cobertura a la doble circunstancia de que el siniestro se produzca durante la vigencia del contrato y que la reclamación del perjudicado tenga lugar tanto durante el periodo de vigencia del contrato como en el año siguiente a la terminación del mismo. No serán válidas, sin embargo, las cláusulas de

5 SÁNCHEZ CALERO, F. “Seguro...”, *op. cit.*, p. 1654.

6 En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro...”, *op. cit.*, p. 1655.

7 En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., “Seguro...”, *op. cit.*, p. 1656, quien añade que esta posibilidad ha sido cercenada en parte por el artículo 73.2 en su apartado primero al no consentir cláusulas que limiten la cobertura del asegurador a las reclamaciones efectuadas dentro del año siguiente a la terminación de la vigencia del contrato.

cobertura posterior que establezcan un plazo inferior a un año desde la terminación del contrato para proceder a la reclamación.

La diferencia entre este tipo de cláusulas y las de cobertura retroactiva reside, fundamentalmente, en que mientras que las segundas amplían la delimitación temporal del riesgo que asume el asegurador, las de cobertura posterior restringen esa delimitación. Y ello porque si el derecho del tercero perjudicado no se ha extinguido transcurrido el plazo de un año o superior fijado en la cláusula, el asegurado habrá de hacer frente a la reclamación de dicho tercero perjudicado.

II.- La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno), de 26 de abril de 2018 (RJ 2018, 1693).

El recurso de casación que da lugar a la sentencia objeto de comentario trae su causa de un litigio promovido por un arquitecto técnico cuya responsabilidad civil profesional venía siendo asegurada desde su colegiación por la mutua demandada. El demandante interesó que se declarase ineficaz la resolución del contrato por la aseguradora y que se declarase injustificada e inaplicable, por contraria a Derecho, la cláusula de delimitación temporal de cobertura incluida en la póliza.

Son antecedentes relevantes para la decisión del TS los que siguen:

El demandante, arquitecto técnico de profesión, aseguró su responsabilidad civil profesional con una entidad aseguradora desde su colegiación, suscribiendo en el año 2010 la última póliza de duración anual. Dicha póliza estuvo vigente hasta su expiración a finales de ese año, ya que la aseguradora le comunicó por anticipado su voluntad de no renovarla.

Esta última póliza, denominada "Responsabilidad civil profesional aparejadores/arquitectos técnicos/ingenieros de edificación", contenía unas

«condiciones especiales» entre las que destaca la cláusula relativa a la delimitación temporal del seguro contenida en el artículo 8. Conforme a la misma "El alcance de la cobertura de esta Póliza se refiere exclusivamente a aquellas reclamaciones formuladas durante la vigencia de la póliza relativas a la responsabilidad civil exigible al Asegurado por su condición de Aparejador, Arquitecto Técnico y/o Ingeniero de Edificación, de donde resulta que cualquier reclamación efectuada con POSTERIORIDAD a la vigencia del contrato y por razón de la responsabilidad civil exigible al Asegurado quedará fuera del ámbito de la cobertura pactada».

El documento de condiciones especiales se acompañó de un «Pacto adicional» a las mismas del siguiente tenor: "En cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el Asegurado acepta específicamente el contenido de los siguientes artículos de las Condiciones Generales de la Póliza, salvo en lo que resultaren modificados por el presente Condicionado Especial". Y se incluye como cláusula final que "El Asegurado concededor de los derechos y obligaciones que por medio de esta Póliza adquiere, los acepta, y reconoce expresamente haber sido informado del ámbito de cobertura del seguro, aceptándolo en los términos que a continuación expresa:

- EI SEGURO NO AMPARA OBRAS.
- -EL SEGURO AMPARA LAS RECLAMACIONES QUE POR SU ACTUACIÓN PROFESIONAL SE LE EFECTÚEN ESTANDO EN VIGOR LA PÓLIZA

Por consiguiente, las partes se afirman y ratifican en el contenido de los 13 artículos de las presentes Condiciones Especiales, desarrollados en las 5 páginas anteriores, y con promesa de cumplirlo bien y fielmente lo firman".

En enero del año 2013 se interpone una demanda de juicio ordinario contra la aseguradora

solicitando se declarase ineficaz la resolución unilateral del contrato llevada a cabo por la aseguradora. Se entiende, además, que el demandante seguía estando cubierto por las reclamaciones que trajeran causa de obras por las que hubiera abonado las correspondientes primas complementarias, debiendo asumir la demandada tanto las indemnizaciones a cuyo pago fuera condenado como su defensa y asistencia jurídica. La aseguradora se opuso a la demanda alegando, entre otras cosas que el seguro suscrito en el año 2010 no fue resuelto unilateralmente por la mutua sino que simplemente se extinguió por la llegada del plazo anual pactado respondiendo la decisión de no renovar la póliza a la elevada siniestralidad soportada durante ese año; y que la póliza tenía un efecto retroactivo pero no prospectivo, de modo que el siniestro no lo constituía el daño derivado del ejercicio profesional del asegurado, sino la reclamación judicial o extrajudicial de un tercero respecto de la indemnización que pudiera corresponderle por ese daño causado por el asegurado en el desempeño de su profesión, siempre que las reclamaciones se hicieran en el periodo de vigencia de la póliza aunque respondieran a daños por actividad profesional anterior a su suscripción.

La sentencia de primera instancia, estimando parcialmente la demanda, declaró que la cláusula de delimitación temporal no era válida ni oponible y que por ello no impedía la cobertura de las reclamaciones que pudiera recibir el asegurado por obras para cuyos proyectos o actuaciones hubiera abonado las correspondientes primas complementarias. Entre otras razones se alega que, si bien la cláusula de delimitación temporal era plenamente ajustada a lo dispuesto en el art. 3 LCS, no lo era, sin embargo, a los requisitos del artículo 73.2, lo que determinaba que fuera nula y no oponible. Y ello porque, si bien la póliza tenía un efecto retroactivo ilimitado y cubriría todos los daños producidos incluso antes de

su entrada en vigor siempre que la reclamación se efectuase durante la vigencia de la póliza, por el contrario “el tiempo posterior a la vigencia no respeta el mínimo anual de la norma pues, como se ha dicho, en dicha cláusula se indica que no son objeto de cobertura las reclamaciones efectuadas con posterioridad a la vigencia del contrato”.

Contra esta sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación por la aseguradora demandada, limitado a combatir el pronunciamiento sobre la cláusula de delimitación temporal. La sentencia de segunda instancia, desestima el recurso y confirma la sentencia apelada.

Ante esta situación la entidad aseguradora recurre en casación la sentencia de segunda instancia. El único motivo del recurso se funda en la infracción del artículo 73.2, alegándose la existencia de interés casacional por oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la sala primera del TS. Los argumentos sobre los que se fundamenta el recurso son, resumidamente, los siguientes: (i) que el artículo 73.2 permite distinguir dos tipos o modalidades de cláusulas de delimitación temporal (*claim made*), cada una de las cuales está sometida a sus propios requisitos; (ii) que la vulneración de la doctrina jurisprudencial se produce porque los requisitos temporales que establece dicho precepto no son “acumulativos”; según se ha entendido en primera y en segunda instancia al considerar que para el caso de cláusulas con cobertura retroactiva -como la que es objeto del presente litigio- la cobertura comprenda tanto el periodo de al menos un año anterior a la vigencia de la póliza como también ese mismo periodo mínimo de un año desde su extinción.

La doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas de delimitación temporal.

La sala de lo Civil del TS no se había pronun-

ciado hasta la fecha sobre la concreta cuestión que plantea el recurso interpuesto por el asegurado⁸. La misma consiste en si cualquier cláusula de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil debe o no cumplir, a la vez, los requisitos de las de futuro (reclamación posterior a la vigencia del seguro, inciso primero del párrafo segundo del art. 73 LCS) y de las retrospectivas o de pasado (nacimiento de la obligación antes de la vigencia del seguro, inciso segundo del mismo párrafo). El TS estima el recurso con base, entre otras, en las siguientes razones:

1. Conforme al clausulado de la póliza no se discute que el seguro cubriría las reclamaciones efectuadas durante la vigencia de la póliza por obras realizadas con anterioridad o durante la vigencia de este contrato.
2. Tampoco se discute que la cláusula de delimitación temporal, en cuanto limitativa, se ajustó a los requisitos del artículo 3 LCS: aparece destacada de modo especial y es específicamente aceptada por escrito.
3. La cuestión controvertida (la exigencia o no de que una cláusula retrospectiva cumpla, además, el requisito temporal de las de futuro), es resuelta por la sentencia recurrida confirmando el criterio afirmativo de la de primera instancia, que consideró nula la cláusula de delimitación

temporal porque “no respeta uno de los dos mínimos de cobertura exigidos por el párrafo segundo del artículo 73 LCS”.

4. Entiende el TS, sin embargo, que tal interpretación no se corresponde con lo que en realidad dispone el art. 73 LCS. Así, deben declararse legalmente admisibles dos modalidades de cláusulas de delimitación temporal, cada una de ellas con sus propios requisitos de validez. Así se desprende de su regulación diferenciada en dos incisos separados de cada una de estas modalidades. Ello con independencia de cuál sea la opinión que merezca la introducción del artículo 73.2 LCS al alterar la regla general de su párrafo primero para poner el acento no en el nacimiento de la obligación del asegurado de indemnizar a un tercero, sino en la reclamación de este contra el asegurado.
5. En consecuencia, señala el TS, “la cláusula de delimitación temporal de la controvertida cumplía con lo exigido para la modalidad del inciso segundo del párrafo segundo del art. 73 LCS, pues la limitación temporal consistente en que la reclamación al asegurado se formulara «durante la vigencia de la póliza » se compensaba con una falta de límite temporal alguno respecto del hecho origen de la reclamación («obras realizadas con

⁸ Como se indica en la Sentencia de referencia la Sala se había pronunciado sobre otras cuestiones en relación al artículo 73.2. Así, al interpretar el actual párrafo segundo del art. 73 ha considerado admisibles las cláusulas de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil si cumplen el requisito, como cláusulas limitativas que son según la propia norma, de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y haber sido específicamente aceptadas por escrito, como exige el art. 3 LCS. En este sentido se citan las SSTs de 14 de julio de 2003 (RJ 2003, 4630) , de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 921) , de 20 de mayo de 2014 (RJ 2014, 3761) , y de 8 de marzo de 2018 (RJ 2018, 712). También se ha declarado por la jurisprudencia que la interpretación de estas cláusulas no debe perjudicar al asegurado ni al perjudicado [sentencias de 14 de febrero de 2011 (RJ 2011, 921) , y de 19 de junio de 2012 (RJ 2012, 10103)], pero esta declaración debe ponerse en relación o bien con sentencias sobre el art. 73 LCS antes de su modificación en 1995, o bien con la aplicación de su redacción posterior a casos de sucesión o concurrencia de seguros de responsabilidad civil para evitar periodos de carencia de seguro o de disminución de cobertura en detrimento del asegurado o del perjudicado, pues claro está que las cláusulas de delimitación temporal, como limitativas que son, en principio siempre perjudican al asegurado.

anterioridad o durante la vigencia de este contrato»); es decir, cualquiera que fuese el tiempo de «nacimiento de la obligación» (...):

Por todo ello el TS estima el recurso interpuesto, casa la sentencia recurrida y procede a fijar la siguiente doctrina jurisprudencial: **“El párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo)**

no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro”.

Otra cosa es, añadimos nosotros, que en un mismo seguro de responsabilidad civil se recojan ambas cláusulas, sometidas cada una a sus propios requisitos conforme a los dos incisos del artículo 73.2 y, en ambos casos, a lo establecido en el artículo 3 en cuanto cláusulas limitativas que son.